



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08-001-40-53-007-2023-00606-01. S.I.-Interno: 2023-00147-L.
ACCIONANTE	MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.-
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 05 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

La accionante MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 05 de julio de 2023, presentó ante el TRANSITO DEL ATLANTICO, derecho de petición el cual fue recibido y radicado con numero N°. 202342100139562, solicitando la prescripción de comparendo.

NOTA. Imagen del comparendo aportada por el accionante.

[MATL2016006933](#) No aplica BUK01A Atlantico D04...
Multas
Fecha coactivo: 15/04/2016

Aseveró, que, no obstante haberse superado los términos previstos en la ley para que la accionada diese respuesta a lo solicitado, la entidad, omitió su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud antes indicada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **25 de agosto de 2.023**, se ordenó la vinculación al contradictorio al SIMIT y REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) y que junto al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

- INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLANTICO.**

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de apoderado de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ATLANTICO, con respuesta calendada 28 de agosto de 2.023, descorrió en el término otorgado en el auto admsitorio de tutela. Manifestó, que el hoy actor efectivamente presentó derecho de petición al Instituto de Tránsito del Atlántico y que de la revisión de las pretensiones hechas por la señora MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, en su escrito de petición se puede observar que hace relación a una infracción de tránsito, pero que estas fueron cometidas en la jurisdicción del Instituto de Tránsito del Atlántico.

Por otro lado, la entidad procedió a revisar su base de datos donde observaron que la accionante no presenta obligaciones pendientes con esta entidad, toda vez que las infracciones, objeto del derecho de petición aportadas como prueba, son claramente competencia del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO; de igual forma el derecho de petición va dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y no a la SECRETARIA DETRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Concluye la entidad aduciendo que, ellos como autoridad de Tránsito en el Distrito de Barranquilla, no tiene injerencia alguna por las infracciones de tránsito que se realicen fuera de su jurisdicción, esto es las vías del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no le asiste legitimidad en causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela.

Por todo lo anterior, la entidad solicitó se declare improcedente, la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como lo manifestó, la señora, MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, no ha presentado derecho de petición a la Secretaría de Transito, por lo tanto no se le está vulnerando derecho alguno, por parte de esta SECRETARÍA.

- INFORME RENDIDO POR LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ADMINISTRADOS DE SIMIT.**



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, mediante escrito electrónico fechado 28 de agosto de 2023 y con radicado interno FCM-E-2023-047818, informa que; la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos.

Explica que, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por la accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Instituto de Tránsito del Atlántico.

Resalta que, el SIMIT, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Dado lo anterior, solicitó que, se exonere de toda responsabilidad a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS como entidad autorizada legalmente para la administración del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MUTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en su condición de directora del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, mediante escrito fechado 29 de agosto de 2023, rindió informe solicitado.

Señala que,

“una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100139562 que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

*dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta,
majolahira2013@gmail.com.*

Manifiesta que, en la respuesta concedida a la petición realizada por la accionante se le informó que el estado actual de las ordenes de comparendo electrónico Nos. AT1F251392 de 16/09/2015 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT, cumpliendo así, “*con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición*”.

Por las razones expuestas solicitó se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo, mediante fallo de tutela de fecha **05 de septiembre de 2023** “NEGÓ” el amparo al interés fundamental invocado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

“(...) Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, pues no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, estando en curso la acción de tutela por lo que es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dicte resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”

En conclusión, el togado de primera instancia “NEGÓ” la acción de tutela impetrada, por la señora MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por hecho superado.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior determinación, la accionantes MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, con memorial calendado **07 de septiembre de 2023** la impugnó. Aduce que, si bien es cierto el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO envió correo electrónico a la dirección



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

Majolahira2013@gmail.com en el cual se envió la RESOLUCIÓN No. ITAP0000000000003121 donde se manifiesta;

NOTA. Imagen extraída de la respuesta a la petición del accionante

RESUELVE:

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | www.transitodelatlantico.gov.co | **Seguridad Vial Para la Gente!**



Al contestar por favor cite:



Radicado No.: 202330000207201 Fecha: 28-08-2023

Pág. 1 de 3

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los procesos de cobro coactivo relacionados a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	Nº DE COMPARENDO	FECHA	Nº DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
26813598	MERCEDES ALVAREZ OROZCO	AT1F251392	16/09/2015	MATL2016006933	15/04/2016	29/12/2017	20234210013956-2

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR los expedientes respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR lo ordenado en esta resolución al sistema de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja los comparendos No.AT1F251392 de 16/09/2015, para que no se siga reflejando a la cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor o señora **MERCEDES ALVAREZ OROZCO**, a la siguiente dirección Majolahira2013@gmail.com , teniendo en cuenta lo preceptuado por el Decreto 491 de 2020.

A pesar de lo anterior, donde la entidad da respuesta a la petición de la accionante, ella en su escrito de impugnación manifiesta inconformidad, toda vez que;

“Si bien se dio prescripción al comparendo, pido que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO emita oficio de levantamiento de embargos a mis cuentas de Bancarias puesto que en el banco Davivienda mi informa que tengo embargo emitido por esta entidad motivo por el cual solicito se le envié por los medios establecido por la entidades Bancarias el oficio de levantamiento de Embargo”.

En razón a la anterior manifestación, la parte accionante pretende con su escrito de impugnación que este despacho judicial “solicite a la entidad Accionada emitir oficios Correspondientes para el levantamiento de Embargo”.



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que la ciudadana MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, presentó derecho de petición ante la entidad accionada calendado **05 de julio de 2023**, consistente en:



Barranquilla, 05 de julio de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN BUK01A - COBRO COACTIVO

Malambo 05 de julio 2023

Secretaría De Transito Del Atlántico
E.S.D

ASUNTO: Art 23 Derecho de petición solicitando prescripción de Comparendos



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

Por su parte, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, informó a la accionante en misiva electrónica calendada **29 de agosto de 2023**, en donde le da respuesta a la petición elevada por la señora MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO y accede a su petición de declarar la prescripción del comparendo de referencia;

29/8/23, 11:02 Correo de Transito del Atlantico - RESPUESTA A SU PETICIÓN

Tránsito del Atlántico | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co> 29 de agosto de 2023, 10:45
Para: Majojahira2013@gmail.com
Cc: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO
EL No. (20234210013956-2)

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER
INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO
ELECTRÓNICO: información@transito del atlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y
demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico
tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070

2 adjuntos

1202342100139562-00002.pdf 232K

1202342100139562-00003 RES.pdf 351K

Se evidencia que dicha respuesta fue remitida al email: majojahira2013@gmail.com el día **29 de agosto de 2023** a las **10:45 am.**

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **05 de septiembre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..." (Resaltado y negrilla por fuera del texto).*

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que si existe respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en su petición fechada **5 de julio de 2023**, debido a que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, puso en conocimiento de la señora MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, la respuesta calendada **29 de agosto de 2023** a la dirección electrónica suministrada por el actor para tales fines.

Se percibe entonces que la parte accionante en esta instancia, pretende que el despacho le solicite al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO oficiar a la entidad bancaria para que proceda con el levantamiento del embargo de la cuenta de banco. Respecto a esto, el despacho advierte que, si bien es cierto que en la respuesta emitida por la entidad accionada esta no hizo pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas de embargo, no es menos que en el derecho de petición presentado por la parte actora no se evidencia dentro de las 9 peticiones manifestación alguna ni mucho menos solicitud de levantamiento de medidas de embargo, teniendo en cuenta que la finalidad de la petición presentada era que se declarara prescrito el comparendo N° AT1F251392, tal y como consta en el derecho de petición, así;

NOTA. Imagen extraída del derecho de petición.

Radicado N°. 202342100139562
05 - 07 - 2023 01:06:35 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4210 - Rem/D: Mercedes E Alvarez Or
Consulte el su trámite, en la página de la entidad
Código de verificación: cd9ed

Barranquilla, 05 de julio de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN BUK01A - COBRO COACTIVO

Malambo 05 de julio 2023

Secretaría De Transito Del Atlántico
E.S.D

ASUNTO: Art 23 Derecho de petición solicitando prescripción de Comparendos

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

La solicitud que se evidencia en la imagen anterior fue acogida plenamente por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, quien procedió a declarar la prescripción del proceso de cobro coactivo relacionado con el comparendo referenciado anteriormente, subsanando con dicha respuesta la vulneración generadora de la acción de tutela.

Advierte el despacho que, debido a lo anterior, la pretensión elevada en esta instancia se observa como un nuevo hecho dentro del trámite tutelar, esto debido a que del hecho generador de la vulneración, solamente se desprende la solicitud de “*PRESCRIPCION DE COMPARENDO*”, observándose con esto que lo aquí pretendido por la accionante carece de relación con el hecho vulnerador tratado durante el trámite que generó la presente impugnación, lo cual es óbice para que esta agencia judicial acceda a la solicitud que realiza la accionante en esta instancia, a fin de que el despacho “*le solicite al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO oficiar a la entidad bancaria para que proceda con el levantamiento del embargo de la cuenta de banco*”.

En concordancia de todo lo anterior, tiene el despacho que efectivamente la vulneración invocada se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo reiterarse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión desprendida de la vulneración esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad.: **0800140530072023-00606-01.**
S.I.-Interno: **2023-00147-L.**

fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados debido a la configuración de hecho superado por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada fechada 05 de septiembre de 2023 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO quien actúa en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).